Señor
JUEZ 78º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (hoy JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO No. 2019-1577
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA
DEMANDADO: SONIA YAQUELINE RODRIGUEZ ORTIZ
ASUNTO: DESCORRIENDO TRASLADO

GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como curadora ad litem de la demandada, comedidamente acudo a su despacho, dentro del término legal con el fin de dar contestación a la demanda, en la siguiente forma:

En primer término, debo decir que fue posible establecer comunicación con la señora **SONIA YAQUELINE RODRIGUEZ ORTIZ**, a quien tratamos de localizar a través de redes sociales, lo cual no fue posible; tampoco aparece dentro de los documentos información alguna de localización, con excepción de la dirección donde se intentó la notificación personal sin resultado efectivo.

A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones propongo la siguiente Excepción:

EXCEPCION DE PRESCRIPCION de la cuota correspondiente al mes de julio de 2018, junto con sus intereses moratorios exigibles a partir del 2 de julio del mismo año.

Si bien es cierto, con la presentación de la demanda se interrumpe el término de prescripción que estuviere en curso, no se realizó la notificación del mandamiento de pago a la demandada dentro del año posterior a la notificación de esta providencia al demandante; la notificación de la suscrita curadora ad litem surtida el día 13 de julio de 2021, es decir, con fecha posterior al cumplimiento de los tres años a que se refiere el art. 789 del C. de Comercio, de conformidad con el cual, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento, tenemos que la acción derivada del título base de esta ejecución, prescribió el 1 de Julio de 2021, la notificación al curador ad litem el día 13 de julio de 2021, no tuvo como efecto interrumpir los términos de prescripción que ya estaban en curso, por lo que se configuró el fenómeno de la prescripción respecto de esta cuota.

A LOS HECHOS:

Al primero: Es cierto, así se desprende del título aportado.
Al segundo: Es cierto, así se desprende del título aportado.
Al tercero: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
Al cuarto: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
Al Quinto: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, ya que no observo dentro del título valor pacto de interés de plazo.
Al sexto: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, ya que no observo dentro del título valor pacto expreso de interés de mora.
Al séptimo: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
Al octavo: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
Al noveno: No me consta, me atengo a lo que se pruebe

NOTIFICACIONES:

PARTE DEMANDANTE:

COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO SANTAFE LTDA en la dirección suministrada en la demanda: Calle 57 No. 13 -74 Oficina 206 y/o Calle 22 A No. 82-24 de Bogotá D.C.

La apoderada del actor, Doctora LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL en la dirección suministrada en la demanda: Calle 57 No. 13 -74 Oficina 206

PARTE DEMANDADA:

Desconozco el lugar de trabajo o de habitación de la señora SONIA YAQUELINE RODRIGUEZ ORTIZ, así como su número de teléfono y correo electrónico.

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 70 A 21 Oficina 405 de Bogotá, Tel. 8014932

Correo Electrónico: acostatrejos@yahoo.com.mx
Cordialmente,

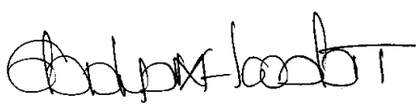

GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS
C.C. No. 51.721.944 de Bogotá
T.P. No. 51.846 del C.S.J.